



PA.SCF.I.156.024.Familiar

**DERECHO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN CONSIDERAR SU OPINIÓN PARA
RESOLVER SOBRE LOS APELLIDOS Y EL ORDEN EN QUE ESTOS DEBEN
FIJARSE EN SU ACTA DE NACIMIENTO.**

El derecho de identidad de niñas, niños y adolescentes se encuentra tutelado en los artículos 4º, párrafo octavo de la Constitución Política del país, 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Este derecho comprende la asignación de un nombre y los apellidos de sus progenitores, así como conocer su origen biológico. El alcance de ese derecho fundamental tiene como punto de partida que las niñas, niños y adolescentes tengan la certeza de conocer quiénes son sus padres, lo cual constituye una cuestión de orden público que forma parte del derecho humano a la personalidad jurídica. Asimismo, el derecho de identidad consiste en el derecho que tiene toda persona a ser quién es, en la propia conciencia y en la opinión de otros, lo cual se forma por diversos factores psicológicos y sociales, por lo que el conocimiento de sus orígenes biológicos es de suma importancia. En ese sentido, cuando en una controversia familiar el derecho en cuestión se centra respecto de la filiación de una persona menor de edad, se puede ver afectado simultáneamente su derecho de identidad por el simple hecho de que no solamente se controvierte el apellido que le corresponde, sino que el hecho de conocer su origen determina en gran parte su identidad física y mental. Así las cosas, y en atención al principio de autonomía progresiva en el sentido de que los menores de edad deben considerarse como personas sujetas de derechos y partícipes activas en la toma de decisiones que les involucran, siempre que en los juicios familiares se discuta sobre su filiación, las personas juzgadoras deben, al momento de realizar la audiencia de escucha del menor de edad involucrado, formularle las preguntas pertinentes para conocer su grado de desarrollo respecto de su identidad y, a partir de ello, considerar su opinión para resolver sobre los apellidos y el orden en que estos deben fijarse en su acta de nacimiento. Si lo anterior no se realiza de esa manera se pudiera transgredir el



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

derecho de identidad de la persona menor de edad, así como el principio de interés superior. Para lograr esto, es importante que las personas juzgadoras acudan a los precedentes judiciales relevantes en los que se han determinado las múltiples opciones para registrar los apellidos de niñas, niños y adolescentes.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 351/2024. 11 de septiembre de 2024. Magistrado José Pablo Abreu Sacramento. Unanimidad de votos.